

---

Señor  
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SOACHA-CUNDINAMARCA

RADICACIÓN: 2020-0429  
CLASE DE PROCESO: PETICION DE HERENCIA  
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN GARIBELLO GALARZA Y OTROS  
DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE GARIBELLO GALARZA  
ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA

CECILIA ALBA MENDOZA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 41490505 de Bogotá, con domicilio en esta ciudad, abogada titulada y en ejercicio con T.P. No 36278 del C.S. de la J., actuando con poder especial para representar al demandado en esta petición de herencia señor CARLOS ENRIQUE GARIBELLO GALARZA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 390.310, otorgado por MARIA DE LOS ANGELES GARIBELLO DIAZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 52.094.788, con domicilio en Bogotá, representante legal mediando PODER GENERAL que obra en la Escritura Pública No 412 del 1 de marzo de 2021, de la Notaría 61 del Círculo de Bogotá, D.C.,-anexo vigencia-, contesto la demanda de la referencia, teniendo en cuenta desde la primera demanda, la subsanación de ésta, la reforma de la demanda y la subsanación de esta reforma, acorde con los autos y en especial el auto del 29 de agosto de 2021.

El señor apoderado de la demandante VICTOR EDUARDO DUARTE SAAVEDRA, en representación de la hermana del demandado señor MARIA DEL CARMEN GARIBELLO GALARZA, presento demanda de PETICIÓN DE HERENCIA, en contra de CARLOS ENRIQUE GARIBELO GALARZA, de las condiciones civiles anotadas, las cuales doy respuesta las siguientes consideraciones jurídicas y de los hechos, teniendo en cuenta sus escritos:

#### **A LAS PRETENSIONES**

1. Me opongo. La señora MARIA DEL CARMEN GARIBELLO GALARZA por ser hija de HERMELINDA GALARZA y TOMAS GARIBELLO, hermana del demandado ENRIQUE GARIBELLO GALARZA en esta petición de herencia, **no es causahabiente de NICOMEDES MEDINA DE GALARZA con relación a bienes sujetos de herencia.**
2. Me opongo. No existe poder otorgado al apoderado para hacer esta petición.
3. Me opongo. No existe ningún delito atribuible a mi poderdante por el hecho de ejercer su derecho legítimo en la sucesión de NICOMEDES MEDINA DE GALARZA; esta sucesión se encuentra inscrita desde el año de 1987 en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona sur de Bogotá, competente en el año 1987, es decir al día de hoy hace 34 años.

**CECILIA ALBA MENDOZA  
ABOGADA.**

4. Me opongo. No existió adjudicación de derechos herenciales en cabeza de HERMELINDA GARIBELLO GALARZA en la sucesión de NICOMEDES MEDINA DE GALARZA.
5. Me opongo. En los escritos del apoderado de MARIA DEL CARMEN GARIBELLO GALARZA, insiste en que se le reconozcan derechos que nunca existieron y al día de hoy sin posibilidad jurídica de accionar.
6. Me opongo. No hubo bienes inmuebles objeto de sucesión en cabeza de HERMENCIA GARIBELLO GALARZA, que haya ocupado mi poderdante demandado CARLOS ENRIQUE GARIBELLO GALARZA.
7. Me opongo. Las pruebas aportadas por el apoderado de la demandante no son objeto de esta medida cautelar, toda vez que el demandado CARLOS ENRIQUE GARIBELLO GALARZA, no es dueño del bien inmueble pretendido por la demandante. El bien inmueble perseguido en esta demanda fue de su propiedad y disposición, hasta el año 2012, porque fue intervenido por la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOACHA – CUNDINAMRCA y FUE DECLADO BIEN DE USO PUBLICO, El proceso de expropiación aludido por el apoderado de la demandante, ya tiene SENTENCIA EN FIRME DE EXPROPIACIÓN y el pago de la indemnización correspondiente.
8. Me opongo. Las costas, agencias en derecho deben ser asumidas por el demandante

**A LOS HECHOS DE LA DEMANDA INICIAL.**

PRIMERO No es cierto. La escritura Pública No 1388 de mayo de 1995, protocoliza la sucesión que se adelantó en el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá, desde 1985 hasta 1987 En ella se encuentra narrados los hechos por los cuales se hace la sucesión de NICOMEDES MEDINA DE GALARZA, y se la protocoliza en la escritura pública No 1388 del 5 de mayo de 1995. El inmueble que figura inventariado un lote de terreno ubicado en Soacha entre las calles 15 A y 17 A y carreras 9 y 10, con registro catastral No 01-1056-001 de Soacha con matrícula inmobiliaria No 50S-0189174 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá.

SEGUNDO: Debió haberse aportado como prueba.

TERCERO: No es cierto. La sucesión adelantada en el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá, es de NICOMEDES MEDINA DE GALARZA, bisabuela de la demandante y demandado.

CUARTO: No es cierto. El proceso no fue de la madre del demandante ni demandado, cuyo nombre era HERMELINDA GALARZA DE GARIBELLO, repito la sucesión fue de NICOMEDES MEDINA DE GALARZA.

QUINTO: No es cierto. El apoderado no me aportó en el traslado de conformidad con el Decreto 806 de 2020, la escritura pública 259 del 22 de 2002, para demostrar este hecho. En el Juzgado 5 Civil del Circuito de Bogotá, dice la

**CECILIA ALBA MENDOZA  
ABOGADA.**

adjudicación a NICOMEDES MEDINA DE GALARZA, en la sucesión de SANTIAGO MEDINA, registrada en 1890.

El bien inventariado, que obra en la citada escritura de

**PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA REFORMADA:**

AL PUNTO PRIMERO: No es cierto. La litis se encuentra legalmente constituida en este proceso, integrada por la demandante MARIA DEL CARMEN GARIBELLO GALARZA y el demandado CARLOS ENRIQUE GARIBELLO GALARZO, obra este hecho en los poderes legalmente otorgados.

AL PUNTO SEGUNDO: Es cierto. El registro civil de defunción aportado por el abogado de la demandante de HERMELINDA GALARZA DE GARIBELLO, es auténticos y dan fé, de que existió como persona natural que ejerció sus derechos como tal.

AL PUNTO TERCERO: Es cierto. Existe la prueba aportada al proceso por la demandante que dan certeza del orden cronológico de la propiedad plena y falsa tradición del inmueble objeto de esta petición de herencia; **i.-** En el folio de matrícula inmobiliaria No 51-2923, -predio de mayor extensión-, de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Soacha-, figura registrada el día 20 de mayo de 1890, la adjudicación de la sucesión de TOMAS GARIBELLO a NICOMEDES MEDINA DE GALARZA; adelantada en del Juzgado 3 Civil de Bogotá, del predio ubicado en la calle 15 # 8 – 52, El Pimiento de Soacha; **ii.-** En la anotación No 12 del citado folio de matrícula inmobiliaria figura la anotación de que en la Notaria 5 de Bogotá, con la Escritura 5716 del 29 de septiembre de 1958, HERMELINDA GALARZA DE GARIBELLO **vende estos derechos herenciales(falsa tradición)** a NICANOR RODRIGUEZ AMADOR del predio que en mayor extensión de M. I. No 051-2923, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá; **iii.-** Figura en este folio de matrícula inmobiliaria en la anotación 13 que NICANOR RODRIGUEZ AMADOR vendió los derechos herenciales del citado predio a CARLOS ENRIQUE GARIBELLO GALARZA y JOSÉ IGNACIO GARIBELLO GALARZA el 17 de noviembre de 1958 ; **iv.-** El 25-02-1967se inscribió la venta de derechos los herenciales de JOSE IGNACIO GARIBELLO GALARZA a CALROS ENRIQUE GARIBELLO GALRZA, de la Notaría 4 de Bogotá con escritura pública No 634 del 25-02-1967. Todos estos hechos jurídicos se realizaron, hace más de 60 años.

Cabe anotar que con base en el folio de matrícula inmobiliaria No 051-2923 del predio de mayor extensión se abrieron más folios segregados: 50S-40348697, 50S-654845 y 50S- 317711. Obra como prueba aportada por el demandante, el certificado de tradición 051-2923

**EXCEPCIONES DE FONDO**

- I. PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION DE PETICION DE HERENCIA.

- 
- II. INEXISTENCIA JURIDICA DEL BIEN EN ESTA PETICION DE HERENCIA
- III. EFECTO DE COSA JUZGADA LA SENTENCIA DEL JUEZ 26 DE BOGOTA

DERECHO: El establecido en el artículo 1321 y artículo 1326, en concordancia con la modificación de la Ley /791 de 2002, artículo 12; 2512 y siguientes del Código Civil.

IV. SUSTENTACIÓN EN LOS HECHOS Y EL DERECHO.

Las pretensiones del apoderado de la señora MARIA DEL CARMEN GARIBELLO GALARZA, hermana del demandado, en esta demanda de PETICION DE HERENCIA, presentada a su Despacho señor Juez, no atiende nuestro ordenamiento jurídico que regla el artículo 1326 del código civil, modificado por el artículo 12 de la Ley 791 de 2002; esto es, el tiempo en que el heredero debe ejercer la acción de petición de herencia que de conformidad con la citada Ley 791 de 2002, se redujo a 10 años. Aunado a estas disposiciones, la pretensiones de esta petición de herencia, no tienen cabida jurídica por estar prescrito el derecho de conformidad con lo establecido en el artículo 2512 del C.C. que establece el modo de adquirir o extinguir acciones durante cierto lapso de tiempo.

Atendiendo las pretensiones presentadas por el abogado de la peticionaria MARIA DEL CARMEN GARIBELLO GALARZA, tienen por objeto el inmueble alinderado en la citada Sentencia que tiene más de 60 años de figurar registrada e inscrita a nombre de CARLOS JULIO GARIBELLO GALARZA. Si, es la Sentencia del Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá, de la sucesión de NICOMEDES MEDINA GALARZA, quien tenía la plena propiedad, al haber sido adjudicado en la sucesión de TOMAS GRIBELLO. En este juicio sucesorio del juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá, se acumularon la cadena de las ventas por escritura pública de los derechos herenciales, que configuraban la falsa tradición sobre el inmueble objeto de sucesión ya que el pleno de dominio lo tenía NICOMEDES MEDINA GALARZA. El juicio de sucesión entablado por CARLOS ENRIQUE GARIBELLO GALARZA es la cadena de derechos que estaban en falsa tradición y que se sanea el título de dominio con la sucesión de la NICOMEDES MEDINA GALARZA.

La sucesión es del bien inmueble, que tuvo en el siglo pasado NICOMEDES MEDINA GALARZA, no fue relevante el hecho de que fuera la bisabuela, es un hecho que al invocarse se prueba que esta fallecida y que figura CARLOS ENRIQUE GARIBELLLO como el último en la cadena de venta de derechos herenciales, generadores de falsa tradición. Con esta sucesión de NICOMEDES MEDINA GALARZA se sanea el título de propiedad.

PRUEBAS APORTADAS POR EL DEMANDANTE

La ESCRITURA PUBLICA No 1388 del 5 de mayo de 1995, de la Notaria 2ª de Soacha, que PROTOCOLIZA EL JUICIO DE SUCESIÓN DE NICOMEDES

---

MEDINA DE GALARZA, LLEVADO A CABO EN EL AÑO 1987, adjudicado a CARLOS ENRIQUE GARIBELLO GALARZA.

Con esta prueba se concluye:

- 1) La acción de petición de herencia se debió plantear desde 1985 y como existía la prescripción veintenaria, hasta cumplir los 20 años es decir hasta el 2005.
- 2) La existencia o no del derecho se hubiera resuelto con la misma justificación jurídica que hoy se hace en ese tiempo. No se hubiera planteado en defensa la prescripción extintiva, pero si la inexistencia de la vocación hereditaria como causahabiente, pretendida por la demandante, sobre el inmueble objeto de la sucesión.
- 3) Se prueba que inmueble objeto de esa sentencia del juzgado 26 Civil del Circuito, otrora fue de la bisabuela NICOMEDES MEDINA DE GALRZA. Al hacer la sucesión, se debía hacer a su nombre porque tenía la plena propiedad del inmueble; el interesado en sanear la falsa tradición era el último que tuviera la cadena de venta de derechos herenciales, que fue lo que ocurrió con CARLOS ENRIQUE GARIBELLO GALARZA al presentar la sucesión de NICOMEDES MEDINA DE GALARZA.
- 4) Esta probado que la sentencia del Juzgado 26 Civil del Circuito se encuentra en firme, que el tiempo transcurrido acorde con el artículo 1321 y siguientes del C. C., jurídicamente prescribió la acción del derecho de petición de herencia que le corresponden a los herederos que probaren su Derecho a la herencia ocupada por otra persona en calidad de heredero
- 5) Al presentar esta petición de herencia en el año 2020, la sentencia se encuentra ejecutoriada, en firme y es **cosa juzgada**.

La Corte Constitucional en sentencia C 100 de 2019 define en sus apartes la cosa juzgada, en sus requisitos y efectos:

“... el valor de cosa juzgada se requiere:

- Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.

- Identidad de causa petendi, esto es, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.

- Identidad de partes, lo que implica que al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.

***De la cosa juzgada. Reiteración jurisprudencial***

2.3. La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

2.4. De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación y, en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.

2.5. De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.

2.6. La fuerza vinculante de la cosa juzgada se encuentra limitada a quienes plasmaron la litis como parte o intervinientes dentro del proceso, es decir, produce efecto Inter partes. No obstante, el ordenamiento jurídico excepcionalmente le impone a ciertas decisiones efecto erga omnes, es decir, el valor de cosa juzgada de una providencia obliga en general a la comunidad, circunstancia que se establece en materia penal y constitucional (Artículo 243 de la Constitución Política).

2.7. Al operar la cosa juzgada, no solamente se predicen los efectos procesales de la inmutabilidad y definitividad de la decisión, sino que igualmente se producen efectos sustanciales, consistentes en precisar con certeza la relación jurídica objeto de litigio.

2.8. En principio, cuando un funcionario judicial se percata de la operancia de una cosa juzgada debe rechazar la demanda, decretar probada la excepción previa o

-----  
de fondo que se proponga, y en último caso, procede una sentencia inhibitoria. ....  
”

SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA.

Solicito respetuosamente aplique sentencia anticipada del artículo 278 del Código General del Proceso para este proceso, toda vez que se reúnen los requisitos de prueba del numeral 3., ya que se encuentre probada la cosa juzgada, la prescripción extintiva de la acción de petición de herencia

Recibo notificaciones en el correo electrónico: [ceciliaalbamz@gmail.com](mailto:ceciliaalbamz@gmail.com)  
En la dirección: Calle 1 d # 29 – 61; Piso 3º, Barrio Santa Isabel de Bogotá.

Cordialmente:

  
CECILIA ALBA MENDOZA  
C.C. No 41.490.505  
T.P. No 36278 del C.S.J  
Correo electrónico: [ceciliaalbamz@gmail.com](mailto:ceciliaalbamz@gmail.com)  
Móvil: 3108059477



**CERTIFICADO No. 582.-  
COMO NOTARIA SESENTA Y UNA (61) (E) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

**CERTIFICO:**

Que mediante **Escritura Pública número cuatrocientos doce (412) de fecha primero (1) de marzo del año dos mil veintiuno (2.021)** otorgada en esta Notaría, al **señor CARLOS ENRIQUE GARIBELLO GALARZA**, mayor de edad, de Nacionalidad Colombiana, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número **390.310**, **confirió PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE a MARIA DE LOS ANGELES GARIBELLO DIAZ**, mayor de edad, Colombiana, vecina y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número **52.094.788**, para que en su nombre y representación ejecute y celebre los actos expresados en dicha escritura. Que, revisado el original, no figura nota alguna de revocación ni sustitución por lo que se presume vigente. -----

-----  
Certificación que expido a los dos (02) días del mes **Agosto** del año dos mil veintiuno (2.021) con destino al interesado.



**MARIBEL MORALES RIVERA.**  
**NOTARIA SESENTA Y UNA (61) (E.) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.**

(Según resolución No. 06988 de 29 de Julio de 2021)  
Katherine.

D. TORRES  
C.C. 40.21.005

República de Colombia  
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del arjéjmo notarial



PC012002200

31-05-21 PC012002200

BASES DE DATOS  
CÓDIGO DE BARRAS



# República de Colombia

# 000412



Ca391474775

406

Aa072226359

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: / 412 /

No. / CUATROCIENTOS DOCE /

DE FECHA: / PRIMERO (1) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2.021) /

DE LA NOTARÍA SESENTA Y UNA (61) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C. /

CLASE DE ACTO O CONTRATO: / PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE. - /

DE: / CARLOS ENRIQUE GARIBELLO GALARZA / C.C. 390.310 /

A / MARIA DE LOS ANGELES GARIBELLO DIAZ / C.C. 52.094.788 /

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, Departamento de Cundinamarca, ante mí **MARIBEL MORALES RIVERA**, Notaria Sesenta y Una (61) (E.) de este Círculo Notarial, nombrada según Resolución 01688 de fecha 26 de febrero de 2021 de la Superintendencia de Notariado y Registro, se otorgó la escritura pública, que se consigna en los siguientes términos:

Compareció: **CARLOS ENRIQUE GARIBELLO GALARZA**, mayor de edad, de Nacionalidad Colombiana, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número **390.310**, de estado civil soltero sin unión marital de hecho, quien obra en nombre propio, y manifestó: Que por medio de la presente escritura pública confiere **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a **MARIA DE LOS ANGELES GARIBELLO DIAZ**, mayor de edad, Colombiana, vecina y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número **52.094.788**, de estado civil soltera sin unión marital de hecho.

para que en su nombre y representación ejecute toda clase de actos y celebren toda clase de contratos civiles y comerciales con facultades administrativas y dispositivas en general, y en particular las siguientes, sin limitarse a ellos:

**PRIMERO.- ADMINISTRACIÓN DE BIENES:** Para que administren los bienes muebles e inmuebles que **EL PODERDANTE** tenga o llegue a tener en la República de Colombia, y en otros países, recauden sus productos y celebren los contratos de administración que sean necesarios, incluyendo en éstos los relativos



Aa072226359



Ca391474775



110048EQKIM9MAA  
22-10-20

Cadena S.A. No. 89993590

Cadena S.A. No. 89993590 15-01-21

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

11035998BaC00540



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

a prestación de servicios bajo el régimen civil y mercantil. -----

**SEGUNDO.- COBROS:** Para que cobre, requiera el pago y exijan judicial o extrajudicialmente cualquier obligación a favor de **EL PODERDANTE** y reciba cualquier cantidad de dinero o especie que le adeude o llegue a adeudarle actualmente, o en el futuro a **EL PODERDANTE**, expidan los recibos y otorgue cancelaciones. -----

**TERCERO.- PAGOS:** Para que pague a los acreedores de **EL PODERDANTE**, pudiendo hacer arreglos sobre los términos de pago de las respectivas acreencias. Podrá hacer abonos parciales, solicitar condonaciones y pactar cualesquiera otras condiciones con los acreedores. -----

**CUARTO.- CUENTAS:** Para que exija cuenta a quienes tengan la obligación de rendirlas a **EL PODERDANTE**, las apruebe o impruebe, pague o perciba, según el caso, el saldo respectivo y otorgue el finiquito correspondiente. -----

**QUINTO. ENAJENACIONES.** Para que enajene a título oneroso o gratuito los bienes muebles o inmuebles que tenga o adquiera en lo sucesivo **EL PODERDANTE**, incluyendo la enajenación de los derechos gananciales y sucesorales que pudieren corresponderle en cualquier sucesión. **LA APODERADA** podrá otorgar poder para el inicio y terminación del proceso de sucesión, ratificar o revocar cualquier acto celebrado por **EL PODERDANTE** o por la misma **APODERADA**. -----

*Mi apoderada (a) queda(n) facultado(a) para que en mi nombre, bajo juramento, realice(n) la manifestación a la que hace referencia con lo establecido por el inciso sexto del Artículo 61 de la Ley 2010 del 27 de diciembre de 2019 que modificó el Artículo 90 del Estatuto Tributario, vale decir que tiene(n) la potestad expresa para declarar, bajo esa formalidad, que el precio pactado en el acto de enajenación es real; que no es objeto de convenios privados en los que se haya señalado un valor diferente; que no existen sumas establecidas o facturadas por fuera de la escritura y que el mismo corresponde a la -----*



# República de Colombia



408



Ca391474774

Aa072226262

000412

cuantía pagada por su enajenación o su adquisición, comprendiendo dentro de ella las mejoras, construcciones, intermediación o cualquier otro concepto. -----

**SEXTO.- TRANSACCIÓN:** Para que transija diferencias sobre sus deudas o pleitos relativos a los derechos y obligaciones de **EL PODERDANTE** pudiendo dar prórrogas para la cancelación de obligaciones de lo adeudado o de cualquier otra naturaleza a las personas deudoras, con autorización para exigir de éstas las garantías o seguridades que a su juicio sean necesarias. -----

**SÉPTIMO.- GARANTÍAS:** Para que aseguren las obligaciones de **EL PODERDANTE** con prenda de sus bienes muebles o hipoteca de sus bienes inmuebles: **LA APODERADA** queda facultada para constituir y aceptar las garantías o cauciones, para garantizar las obligaciones a cargo de terceros. -----

**OCTAVO.- PRÉSTAMOS:** Para que reciba y entregue dinero en calidad de mutuo o préstamo con intereses o sin ella por cuenta de **EL PODERDANTE**. -----

**NOVENO.- CUENTA CORRIENTE:** Para que celebre contrato de cuenta corriente, Bancaria o mercantil, llevando la representación de **EL PODERDANTE** ante los Bancos o Entidades de crédito en general, con los cuales tenga o llegue a tener operaciones o negocios bancarios, en cuanto a: -----

a) Abrir cuentas bancarias ó de ahorros en cualquier entidad financiera en que **EL PODERDANTE** las posea sin limitación alguna, manejen las mismas, retiren dineros de ella, solicite saldos, chequeras, pague créditos, ya sean ordinarios o personales, soliciten información sobre los saldos pendientes de los mismos y pueda pedir cambios respecto de los créditos. Cobre, reciba los dineros y negocien cualquier título valor de cualquier entidad en que **EL PODERDANTE** las posea. ---

b) Para constituir y cancelar C.D.T., Cancelar Tarjetas de Crédito, reliquidarlas si fuere el caso y/o realizar negociaciones de compra de cartera que los Bancos llegase a ofrecer, con facultad expresa para estipular intereses. -----

**DÉCIMO.- INSTRUMENTOS NEGOCIABLES:** Para que en nombre de **EL**



Aa072226262



Ca391474774



22-10-20

Cadema S.A. No. 89090330

Cadema S.A. No. 89090330 15-01-21

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

**PODERDANTE** suscriba, gire, endose, avale, proteste, acepte y afiance cheques, letras de cambio, pagarés, cartas de crédito o cualquier título valór o documento negociable. \_\_\_\_\_

**DÉCIMO PRIMERO.- GRAVÁMENES.** Para que adquieran en favor de **EL PODERDANTE** bienes muebles o inmuebles a cualquier título y para venderlos o gravarlos con prenda o hipoteca o permutarlos, darlos en donación, para constituirlos, tanto los muebles como los inmuebles, en propiedad fiduciaria, darlos en arrendamiento por escritura pública o privada, así como también para que constituya servidumbres pasivas o activas, a favor o a cargo de los bienes inmuebles de **EL PODERDANTE**. \_\_\_\_\_

**DÉCIMO SEGUNDO.- SOCIEDADES:** Para que represente a **EL PODERDANTE** ante las sociedades civiles y comerciales en todo lo relacionado con las acciones o intereses sociales que posea en las mismas, con derecho a intervenir con voz y voto en las Asambleas Generales, Juntas de Socios o como miembro de Juntas Directivas, pudiendo ejercer los actos de administración que le corresponda como socia o miembro de ella con facultad suficiente para cobrar y recibir dividendos y participaciones, suscribir acciones, hacer aportes o aumentar los ya hechos, y en general ejercer todos los derechos y facultades que le corresponden como socia.--

**DÉCIMO TERCERO.- REPRESENTACIÓN.** Para que represente a **EL PODERDANTE** ante cualquier Corporación, Entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus órganos vinculados o adscritos de la rama judicial y de la rama legislativa del poder público, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, sea como demandante, demandado, coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar y seguir hasta su terminación los procesos, actos o diligencias y actuaciones respectivas. Para que asuman la personería de **EL PODERDANTE** ante cualquier autoridad cuando se estimen conveniente y necesario de tal modo que en ningún caso quede sin representación alguna. \_\_\_\_\_



# República de Colombia

000472



Aa072226261



Ca391474773

410

Y además, para que la representen ante:

a.) Las compañías telefónicas de servicio celular para adquirir y cancelar líneas de las mismas, cambiar de planes y firmar de contratos con dichas compañías.

b.) Afiliación y retiro a la Seguridad Social, Fondos de pensiones y cesantías, etc.

c.) Para que en nombre y representación de EL PODERDANTE de manera directa realice todos los actos, tramites, solicitudes y peticiones relacionadas directa o indirectamente con cualquier contrato de fideicomiso civil y además solicite la restitución de este ante las entidades competentes.

**DÉCIMO CUARTO.- IMPUESTOS:** Para llevar la representación en todo lo relativo a las obligaciones de EL PODERDANTE para con la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONAL - DIAN -, en todo lo relativo al pago de impuestos, aclaración de los mismos, presentación de la declaración de renta y complementarios, expedición y cancelación del Registro Único Tributario RUT, con autorización suficiente para representar a EL PODERDANTE en cualquier reclamación o recurso que crea conveniente.

**DÉCIMO QUINTO.- DESISTIMIENTOS:** Para que transija o desista de los juicios, gestiones o reclamos en que intervengan en nombre de EL PODERDANTE, y para que reciba cualquiera suma de dinero o especie por concepto de desistimientos o transacciones o cualquier concepto, pudiendo desglosar, y recibir cualquier documento acompañado para la actuación respectiva.

**DÉCIMO SEXTO. APODERADOS:** Para que constituya apoderada para uno o más negocios de carácter judicial, administrativo o de policía y para que delegue total o parcialmente este poder y revoque delegaciones o poderes conferidos. LA APODERADA está facultada para transigir, desistir, recibir y para realizar todos los demás actos necesarios para la efectiva protección de los intereses de EL



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial.



Aa072226261



Ca391474773

11001MIKAA5AIAIK

22-10-20

cadema s.a. No. 899993340



cadema s.a. No. 899993340 15-01-21

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

11033aC0054495B8



# República de Colombia



41391474772

Aa072226260

000477

controversias susceptibles de transacción relativas a los derechos y obligaciones de LA PODERDANTE y para que la representen donde sea necesario en el proceso o procesos arbitrales.

**VIGÉSIMO PRIMERO- GENERAL:** En general, para que asuma la Personería de EL PODERDANTE cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso quede sin representación en sus negocios.

Presente **MARIA DE LOS ANGELES GARIBELLO DIAZ**, mayor de edad, de Nacionalidad Colombiana, vecina y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número **52.094.788**, de estado civil soltera sin unión marital de hecho, / dijo Que aceptan el poder general a ella otorgado por **CARLOS ENRIQUE GARIBELLO GALARZA** y todas las cláusulas en el contenidas en los términos y condiciones aquí expresados.

**NOTA I:** Se advierte que el presente mandato se tendrá por terminado en caso de presentarse una de las causales contempladas en el Artículo 2189 del Código Civil.

**NOTA II:** Se advierte a LA APODERADA que cada vez que vaya a utilizar este instrumento, deben presentar la respectiva copia auténtica con su vigencia.

Se advirtió a los otorgantes de esta escritura de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo pertinente antes de firmarla. La firma de la misma demuestra su aprobación total; en consecuencia, el Notario no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de LOS OTORGANTES y del Notario. en tal caso, estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y/o por el titular del derecho según el caso, y sufragados los gastos por los mismos (Artículo 35, Decreto Ley 960 de 1.970).

LEÍDO el presente instrumento público por LOS OTORGANTES, dieron su asentimiento y en prueba de ello lo firman junto con el Suscrito Notario quien en



Aa072226260

Ca391474772



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial.

11005AAEAKIMCK

22-10-20

Cadena S.A. 16-99995310



Cadena S.A. No. 8969995310 15-01-21

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

110320054E968BCa

PODERDANTE. \_\_\_\_\_

**DÉCIMO SÉPTIMO. ESCRITURAS PUBLICAS:** Para que en nombre de **EL PODERDANTE** firme cualquier escritura pública de compraventa de bienes muebles o inmuebles, así como de hipoteca, constitución y cancelación de patrimonio de familia, constitución o cancelación de usufructo, constitución y/o cancelación Afectación a Vivienda Familiar, donación, constitución de fiducia civil y/o restitución de la misma, constitución de sociedad o aumento de interés social en cualquier tipo de persona jurídica, así como la escritura pública de reforma de los estatutos sociales de las sociedades civiles o comerciales de las que haga parte **EL PODERDANTE**. Igualmente queda autorizada para hacer la manifestación a que se refiere la Ley 258 de 1996, modificada por la Ley 854 de 2003, en cuanto al estado civil y la Afectación a Vivienda Familiar de los bienes inmuebles que enajene y los que adquieran en nombre de **EL PODERDANTE**, quede o no Afectado a Vivienda Familiar. \_\_\_\_\_

**PARÁGRAFO:** Queda ampliamente facultada para firmar las aclaraciones, ratificaciones, resciliaciones y demás actos a que hubiere lugar, sobre las escrituras otorgadas por **EL PODERDANTE** o por **LA APODERADA** en nombre y representación de aquella. \_\_\_\_\_

**DÉCIMO OCTAVO.- HERENCIAS O LEGADO:** Para que acepte cualquier herencia, con o sin beneficio de inventario, legado o donación y/o renuncie a estos derechos. \_\_\_\_\_

**DÉCIMO NOVENO.- REMATE:** Para que por cuenta de los créditos reconocidos o que se reconozca a favor de **EL PODERDANTE** admitan a los deudores, en pago, bienes distintos de los que están obligados a dar, y para que remate tales bienes en proceso. \_\_\_\_\_

**VIGÉSIMO.- ARBITRAMENTO:** Para que someta a la decisión de árbitros conforme a la Sección Quinta, Título XXXIII del Código de Procedimiento Civil, las \_\_\_\_\_

esta forma lo autoriza.

**DERECHOS NOTARIALES** / Según Resolución 00536 del 22 de Enero de 2021 – modificada por la resolución 00545 de 25 de Enero de 2021., \$62.700.00.

**RECAUDOS FONDO DE NOTARIADO:** \$6.800.00.

**RECAUDOS SUPERINTENDENCIA:** \$6.800.00

**IVA :** \$22.686.00

**PAPEL NOTARIAL:** Esta escritura-se extendió en las hojas de papel sellado notarial distinguidas con los números: Aa072226259 / Aa072226260 / Aa072226261 / Aa072226262 / Aa072226359 /

Por resolución 2872 de fecha 16 de marzo del 2020 emitida por la Superintendencia de Notariado se suspende la impresión de la huella dactilar.

**EL PODERDANTE:**

*Carlos Enrique Garibello Galarza*  
**CARLOS ENRIQUE GARIBELLO GALARZA**

C.C. No. 390310 / Soacha

Dirección: Cro 79A / N 11B - 40 T.C JOY

Tel: 9287004 CEL: 3193973438

Estado Civil: Soltero

Actividad Económica: Hogar

Correo electrónico: mongelasgd@hotmail.com



# República de Colombia



Ca391474771

000412

Aa072226259

414

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: /412/

No. /CUATROCIENTOS DOCE/

DE FECHA: PRIMERO (1) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2.021)

DE LA NOTARÍA SESENTA Y UNA (61) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

LA APODERADA:

*Maria de los Angeles Garibello Diaz*

MARIA DE LOS ANGELES GARIBELLO DIAZ

C.C. No. 52.094.788 Btd

Dirección: Cra 88A + 21-42 Apt 125 Int 7

Tel: CEL: 3193973438

Estado Civil: Soltera

Actividad Económica: Empleado

Correo electrónico: mongelagd@hotmail.com



MARIBEL MORALES RIVERA  
NOTARIA ENCARGADA  
NOTARIA 61 DE BOGOTÁ

MARIBEL MORELAES RIVERA

NOTARIA SESENTA Y UNA (61) -E- DEL CÍRCULO  
DE BOGOTÁ, D.C.



Aa072226259



Ca391474771

11004ae0JKMSKAA

22-10-20

14.593533ae

Cradenia S.A.



Cradenia S.A. No. 9909305340 15-01-21

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

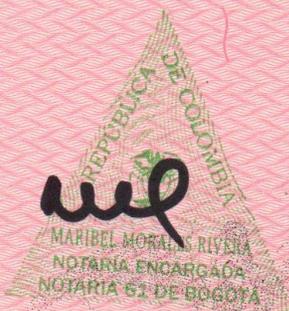
1103154P95BBCa00

ES FIEL Y PRIMERA COPIA TOMADA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 412 DE  
FECHA 01 DE MARZO DE 2021 QUE EXPIDO EN 06 HOJAS RUBRICADAS EN SUS  
MARGENES, QUE REVISADO EL ORIGINAL NO FIGURA CON NOTAS DE REVOCATORIA,  
MODIFICACION O SUSTITUCION, POR TANTO, SE PRESUME VIGENTE EL PODER EN  
ELLA CONTENIDO.

415

ANDREA  
BOGOTA D.C. MARZO 09 DE 2021.

POR LA NOTARIA SESENTA Y UNA ENCARGADA DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C



**MARIBEL MORALES RIVERA.**  
**NOTARIA SESENTA Y UNA (61) ENCARGADA DEL CIRCULO DE BOGOTA.**



Ca391474009

416



**CERTIFICADO No.228.-**

**COMO NOTARIO SESENTA Y UNO (61) (E.) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

**CERTIFICO:**

Que mediante **Escritura Pública número** cuatrocientos doce **(412)** de fecha primero **(01)** de **Marzo** del año dos mil veintiuno **(2.021)**, otorgada en esta Notaría, en su segundo acto el señor **CARLOS ENRIQUE GARIBELLO GALARZA**, mayor de edad, de Nacionalidad Colombiana, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número **390.310**, de estado civil **Soltero sin unión marital de hecho**, quien obra en nombre propio, confirió **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a **MARIA DE LOS ANGELES GARIBELLO DIAZ**, mayor de edad, de Nacionalidad Colombiana, vecina y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número **52.094.788**, de estado civil soltera sin unión marital de hecho, para que en su nombre y representación ejecute los actos expresados en dicha escritura. **Que, revisado el original, no figura nota alguna de revocación o sustitución del citado poder por lo que se presume vigente.**

Certificación que expido a los treinta y uno **(31)** días del mes de marzo del año dos mil veintiuno **(2.021)** con destino al **Interesado**.



**PAUL VARON MENDEZ**  
**NOTARIO SESENTA Y UNO (61) (E.) DEL CÍRCULO**  
**DE BOGOTA, D.C.**

(SEGÚN RESOLUCIÓN 01688 DEL 26 DE FEBRERO DE 2021)

**KATHERIN**

31-3-2021

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Ca391474009



Ccadena S.A. No. 999995340 15-01-21

**CECILIA ALBA MENDOZA  
ABOGADA.**

Señor  
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SOACHA-CUNDINAMARCA

CLASE DE PROCESO: PETICION DE HERENCIA  
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN GARIBELLO GALARZA Y OTROS  
DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE GARIBELLO GALARZA  
RADICACIÓN: 20200429  
ASUNTO: PODER ESPECIAL

MARIA DE LOS ANGELES GARIBELLO DIAZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 52.094.788, con domicilio en Bogotá, obrando en calidad de representante legal de CARLOS ENRIQUE GARIBELLO GALARZA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 390.310, mediando PODER GENERAL por la Escritura Pública No 412 del 1 de marzo de 2021, de la Notaría 61 del Círculo de Bogotá, D.C., -anexo vigencia-, manifiesto que otorgo poder especial amplio y suficiente a CECILIA ALBA MENDOZA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 41490505 de Bogotá, con domicilio en ésta ciudad, abogada titulada y en ejercicio con T.P. No 36278 del C.S. de la J., para que, ante su Despacho, en el proceso de PETICION DE HERENCIA, asuma como procuradora judicial la defensa de mi padre CARLOS ENRIQUE GARIBELLO GALARZA mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 390.310, en calidad de demandado.

La apoderada está facultada para ejercer todas las facultades contenidas en el artículo 77 del C.G. del P., entre otras, notificarse de la demanda, recibir notificaciones de los autos proferidos en primera y segunda instancia, interponer recursos, incidentes, nulidades, tutelas, intervenir en todas las pruebas, conciliar, recibir, desistir, transigir, sustituir, de tal forma que no se diga que actúa con insuficiencia del mismo.

Solicito respetuosamente le reconozca personería

Cordialmente:

FIRMA QUE SE  
AUTENTICA

MARIA DE LOS ANGELES GARIBELLO DIAZ,  
Cédula de Ciudadanía No 52.094.788

Correo electrónico [ceciliaalbamz@gmail.com](mailto:ceciliaalbamz@gmail.com) Móvil 3108059477

NOTARIA 54  
ÁLVARO E. MÁRQUEZ C.  
NOTARIO 54  
CINCUENTA Y CUATRO  
NOTARIA 54



ACEPTO:

*Ceciliaalba*

CECILIA ALBA MENDOZA  
C.C. No 414905605  
T.P. No 36278 del C.S.J.



Correo electrónico [ceciliaalbamz@gmail.com](mailto:ceciliaalbamz@gmail.com) Móvil 3108059477



**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**  
**Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015**

419



2801040

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Sesenta Y Dos (62) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: MARIA DE LOS ANGELES GARIBELLO DIAZ, identificado con Cedula de Ciudadanía / NUIP 52094788, presentó el documento dirigido a JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO SOACHA - PETICION DE HERENCIA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



4xzgw19qym7d  
18/05/2021 - 16:36:00



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



**DORA INES VELOSA REYES**

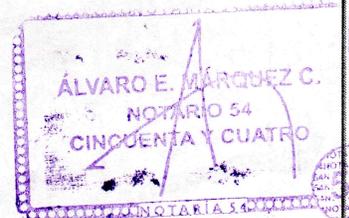
Notario Sesenta Y Dos (62) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 4xzgw19qym7d

**NOTARÍA ENCARGADA ES LA DOCTORA DORA INÉS VELOSA REYES, MEDIANTE RESOLUCIÓN NÚMERO 1974 DE FECHA CINCO (05) DE MARZO DE 2021 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.**



DOCUMENTO CONTROLADO  
DORA INES VELOSA R.



Acta 4



**NOTARÍA CINCUENTA Y CUATRO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTARIA 54**  
CINCUENTA Y CUATRO

**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Este memorial dirigido a:

Fué presentado personalmente ante el suscrito notario por

**ALBA MENDOZA CECILIA**

Identificado con C.C. 41490505 y T.P. 41490505

declaró que reconoce el contenido del presente documento por ser cierto y que la firma puesta en él es suya. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad coleando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento.



Cod. 8324i

DIRIGIDO A JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. el día 2021-05-19 10:25:07

*Alvaro Enrique Marquez Cardenas*  
Firma



**ALVARO ENRIQUE MARQUEZ CARDENAS**  
NOTARIO 54 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



**ESPACIO EN BLANCO**



**CONTESTACION PETICON DE HERENCIA**

421

Cecilia Alba Mendoza &lt;ceciliaalbamz@gmail.com&gt;

Mié 22/09/2021 5:13

Para: Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Soacha <jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>; victorduartes@gmail.com <victorduartes@gmail.com>; Ma de los Angeles Garibello Diaz <mangelesgd@hotmail.com>

Buenos días señorita secretaria:

REF: 2020-429

Petición de Herencia

DEMANDANTE MARIA DEL CARMEN GARIBELLO GALARZA

DEMANDADO; CARLOS ENRIQUE GARIBELLO GALARZA

ASUNTO; CONTESTACION DE LA DEMANDA.

Con traslado al abogado apoderado de la demandante y a mi poderdante.

Cordialmente



CECILIA ALBA MENDOZA  
C.C. No 41.490.505  
T.P. No 36278 del C.S.J  
Correo electrónico: [ceciliaalbamz@gmail.com](mailto:ceciliaalbamz@gmail.com)  
Móvil: 3108059477